



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0933/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0137, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Neuris Altagracia Cadet respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SS-00992, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00992, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cadet, contra la sentencia núm. 201900561; de fecha 1 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ifraín Samboy Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

La citada sentencia fue notificada en el domicilio de la señora Neuris Altagracia Cadet mediante Acto núm. 20016/2021, del veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, a requerimiento de los señores Robert Emecilio Mota García y Antonia Peña de Mota.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La señora Neuris Altagracia Cadet interpuso la presente demanda en suspensión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recibida por este tribunal el once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el expediente no hay constancia de notificación de la solicitud de suspensión a las partes demandadas, señores Robert Emecilio Mota García y Antonia Peña de Mota.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión que nos ocupa en los motivos siguientes:

10. Para apuntalar el primer argumento de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo y el tribunal de primer grado incurrieron en una violación grosera al debido proceso, así como a las reglas de la competencia y de los medios de inadmisión, ya que el tribunal de primer grado declaró su incompetencia mediante sentencia núm. 20130042, de fecha 28 de febrero de 2013, y, posteriormente, emitió la sentencia núm. 201600099, de fecha 19 de mayo de 2016, lo cual constituye, según el tribunal a quo, una práctica procesal anormal.

11. La valoración del argumento requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Robert Emilio Mota y Antonia Peña de Mota incoaron una querrella en solicitud de demolición de propiedad, contra Altagracia Cadet, por ante el Abogado del Estado, siendo declinada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; b) que mediante oficio núm. 0146, de fecha 2 de febrero de 2007, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central designó el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo para el conocimiento de la demanda, el cual dictó la sentencia núm. 20130042, de fecha 28 de julio de 2013, que declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el asunto por ante el Juzgado de Paz de Hato Mayor competente en asuntos municipales; c) que el Juzgado de Paz emitió la sentencia núm. 04/2015, declarándose incompetente y declinando el asunto nuevamente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, dictando la sentencia núm. 201600099, de fecha 19 de mayo de 2016, que acogió la demanda en y ordenó la demolición del inmueble construido por Altagracia Cadet, d) que Altagracia Cadet interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, resultando la sentencia ahora impugnada en casación. (sic)

12. (...)

13. Precisa hacer constar que el agravio casacional examinado está dirigido, además de la sentencia impugnada, contra la sentencia de primera instancia, puesto que está sustentado sobre la base de que el Tribunal de Jurisdicción Original no debió conocer y fallar la litis incoada, ya que previamente había declarado su incompetencia para conocer el asunto; sin embargo, la parte hoy recurrente reiteró los mismos alegatos y pedimentos por ante la corte de apelación, lo cual permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como corte de casación, conocer el agravio, que ahora se examina, invocado en el recurso que nos ocupa, por cuanto ha sido establecido que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no pueden invocarse como medio de casación sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades.

14. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que, para fallar como lo hizo, el tribunal a (sic) que determinó que el tribunal de primer grado dio una solución jurídicamente correcta al asunto del que se encontraba apoderado, al establecer que debido a la incompetencia decretada por el Juez de Paz, se le imponía el conocimiento y fallo de la demanda, por cuanto, en la especie, no se configuraba un conflicto de competencia, sino una situación procesal anormal. Que el alcance de la cosa juzgada recae sobre la cuestión referente a la violación de linderos, por ser el aspecto intrínseco del asunto del cual trata la demanda.

15. En cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado, que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas... De manera que acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... para que se cumplan las garantías del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal... la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias del artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

16. En esas atenciones, el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, ante la declaratoria de incompetencia ordenada por el Juzgado de Paz de Hato Mayor para Asuntos Municipales y no obstante haber declarado previamente su incompetencia, decidió conocer el fondo de la demanda, por cuanto con ello evitaba que los derechos de las partes a una justicia oportuna y efectiva fuesen violentados. Por tal razón, el tribunal a quo determinó que al Tribunal de Jurisdicción Original se le imponía el conocimiento y fallo de la demanda y así como dar respuesta a la controversia, todo en cumplimiento con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos por el artículo 69 de la Constitución, ya que fue garantizado un equilibrio e igualdad entre las partes en litis.

17. En ese mismo orden, el tribunal a quo determinó que en la especie no se configuraba la autoridad de cosa juzgada, ya que el objeto de la demanda recae sobre la violación de linderos por parte de la hoy recurrente, asunto que no había sido decidido, por cuanto, ha sido establecido, que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo?, por tanto, ante la violación a las disposición al artículo 24 de la Ley núm. 834-78 por parte del Juzgado de Paz, se le imponía al Tribunal de Tierras el conocimiento de la litis, como correctamente establecieron los tribunales de fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que al hacerlo hayan incurrido en las violaciones alegadas por la parte hoy recurrente, razón por la cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

18. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el Juzgado Paz no debió declarar su incompetencia, ya que se le imponía el conocimiento de la demanda, por cuanto la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original debió ser atacada por medio del recurso de impugnación, lo que no hizo la parte hoy recurrida, esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.

19. Al examinar los alegatos de la recurrente se advierte que los reparos presentados para explicar los agravios casacionales que sustenta, recaen en la instrucción del proceso ante el Juzgado de Paz, por lo que no están dirigidos contra a (sic) la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que es objeto del presente recurso de casación; advirtiéndose además, al examinar la sentencia del tribunal a quo, que la hoy recurrente no hizo mención de las alegadas violaciones en relación con la no interposición del recurso de impugnación por parte de la hoy recurrida, como tampoco formuló conclusiones al respecto, de lo que resulta evidente que al invocar por primera vez este vicio en casación, constituye un agravio nuevo que resulta inadmisibile, por referirse a cuestiones que no fueron planteadas ante los jueces del tribunal a quo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para permitirles hacer derecho sobre ellos; por tales razones, se declaran inadmisibles estos argumentos del medio, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La señora Neuris Altagracia Cadet solicita lo siguiente:

Primero:- Acoger la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la Sra. Neuris Altagracia Cadet, en contra de la sentencia no. 033-2021- SSEN-00992, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre del 2021 y en consecuencia tengáis a bien suspender la citada decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta en contra la misma.

Segundo:- Declarar el presente proceso libre de costas.

Tercero:- Comunicar la sentencia que intervenga a todas las partes.

La parte solicitante fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

Por cuanto:- A que la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud, ante una posible nulidad, le ocasionaría graves daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios irreparable a la solicitante, pues se trata de la demolición de la pared de la parte este, a lo que es y ha sido su único bien que han procreado en toda su vida, su vivienda familiar y donde ha vivido por espacio de 50 años, que la demolición de dicha pared implica el colapso de la su vivienda familiar.

Por cuanto:- *A qué contrario, a los demandados en suspensión, que un retardo en ejecución de la sentencia que nos ocupa, no le ocasionaría ningún tipo de perjuicio, ante un retardo en su ejecución, pues no estamos frente a una condena de carácter pecuniario, sino que los mismos lo que procuran es la recuperación de 13mts.2 de terrenos, (cuadrado), equivalentes a .0.12 decímetros de ancho, terrenos que estos nunca lo han ocupado, pues cuando estos adquirieron el inmueble que nos ocupa ya la ahora demandante tenía su casa construida, que el fundamento en la recuperación del terrenos que nos ocupa, es el orgullo, el ego, el rencor personal.*

Por cuanto:- *Que ha sido juzgado por este tribunal, en su sentencia no. 0250/13 del 10 de diciembre del 2013, página 10, citamos.*

9.1.10.- *Este tribunal entiende que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy demandada.*

9.1.11.- *En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores.....Y a sus familiares, al verse desalojado de la que ha sido su vivienda familiar por espacio de más de 10 años, pudiendo los mismos tomarse en irreparables, lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por esta parte, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmuebles.

*9.1.14.- De igual manera, es necesario determinar si en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia existe la referida apariencia de buen derecho, *funus boni juris*, o bien que las pretensiones del solicitante tienen algún indicio que justifique que el tribunal adopte una medida cautelar que afectaría de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, garantizando, en otras palabras, que no se trata de una táctica para dilatar la ejecución de una decisión o actuación y que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el de uno a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con un sentencia con la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente juzgada.*

9.1.16. En tal virtud, al haberse demostrado en la especie que sobre todo existe la posibilidad de que un daño pudiera tornarse irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse la apariencia mínima de derecho a la reclamación, este tribunal entiende que se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 36 (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en suspensión de ejecución

No consta en el expediente escrito de defensa de los recurridos, Robert Emecilio García y Antonia Peña de Mota, cuya notificación tampoco se registra en la glosa procesal de expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Acto núm. 20016/21, del veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor.
2. Acto núm. 1933/2021, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Nelson Glordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal.
3. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00992, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una litis sobre derechos registrados en demolición de construcción, incoada por los señores Robert Emilio Mota García y Antonia Peña de Mota contra Altagracia Cadet, con relación a los solares núm. 6 y 7, manzana núm. 60, distrito catastral 1, municipio y provincia Hato Mayor. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la Sentencia núm. 201600099, del diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009), la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó la demolición de la construcción fomentada por Altagracia Cadet sobre los solares objeto de litis.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Neuris Altagracia Cadet, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó la Sentencia núm. 201900561, del primero (1^{er}) de abril de dos mil diecinueve (2019), que declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación y rechazándolo en cuanto al fondo, fijando un plazo de seis (6) meses, a partir de la notificación de la sentencia, para que la señora Neuris Altagracia Cadet proceda, por cuenta propia, a demoler sobre un área de 7.32 m², correspondiente a la afectación del solar 6, por los linderos sur y oeste, y un área de 6.6 m², correspondiente a la afectación del solar 7, por lindero oeste, y a partir del vencimiento de dicho plazo, comienza a computarse el astreinte fijado en la Sentencia núm. 201600099.

Este fallo fue objeto de un recurso de casación por la señora Neuris Altagracia Cadet, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó mediante Sentencia núm. 033-2021-SEN-00992, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), objeto de solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este tribunal estima que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada por las siguientes consideraciones:

9.2. Tal como hemos apuntalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apoderó a esta sede constitucional de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2021- SEN-0092, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Neuris Altagracia Cadet, en contra Sentencia núm. 201900561, del primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019).

9.3. De igual modo, consta que la recurrente y actual solicitante, señora Neuris Altagracia Cadet, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00992, el cual fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional bajo el número TC-04-2025-0573. Dado que aún no se ha emitido pronunciamiento respecto de dicho recurso, procede admitir la presente solicitud de suspensión en cuanto a la forma.

9.4. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que *[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.6. Por consiguiente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión*[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia*.

9.7. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la misma solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver Sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

9.8. En ese orden, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia que acoge una acción de amparo constitucional. En este sentido, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

9.9. En la especie, la parte demandante justifica la presente solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00992, en el hecho de que *la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud, ante una posible nulidad, le ocasionaría graves daños y perjuicios irreparable a la solicitante, (...) donde ha vivido por espacio de 50 años, (...)*; al tiempo de argumentar que

contrario, a los demandados en suspensión, que un retardo en ejecución de la sentencia que nos ocupa, no le ocasionaría ningún tipo de perjuicio, ante un retardo en su ejecución, pues no estamos frente a una condena de carácter pecuniario, sino que los mismos lo que procuran es la recuperación de 13mts.2 de terrenos, (cuadrado), equivalentes a .0.12 decímetros de ancho, terrenos que estos nunca lo han ocupado, pues cuando estos adquirieron el inmueble que nos ocupa ya la ahora demandante tenía su casa construida, que el fundamento en la recuperación del terrenos que nos ocupa, es el orgullo, el ego, el rencor personal.

9.10. Del estudio de la instancia introductoria de la presente demanda se advierte que en su exposición, la señora Neuris Altagracia arguye que se trata de una vivienda familiar, pero, por igual relata que no se trata de un desalojo, sino *de la demolición de la pared de la parte este, a lo que es y ha sido su único bien que han procreado en toda su vida, su vivienda familiar*, sin hacer las demostraciones de lugar que comprueben que la demolición de esta pared ocasionaría el colapso de su vivienda familiar, es decir, no aporta motivos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respalden el perjuicio irreparable que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita. En efecto, dicho escrito carece de las motivaciones suficientes que permitan identificar los argumentos de derecho, que justifiquen ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la decisión impugnada, hasta tanto se decida el recurso de revisión interpuesto.

9.11. En la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre, fue adoptada la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante

(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23].

9.12. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que la presente solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00992, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), debe ser rechazada, atendiendo las consideraciones previas.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Neuris Altagracia Cadet, respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00992, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Neuris Altagracia Cadet, respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00992.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Neuris Altagracia Cadet y, a las partes demandadas, señores Robert Emecilio Mota García y Antonia Peña de Mota.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria